



Se declara texto oficial y auténtico el de las disposiciones oficiales, cualquiera que sea su origen, publicadas en la *Gaceta de Manila*, por lo tanto serán obligatorias en su cumplimiento. (Superior Decreto de 20 de Febrero de 1861).

Serán suscritores forzosos á la *Gaceta* todos los pueblos del Archipiélago erigidos civilmente pagando su importe los que puedan, y supliendo por los demás los fondos de las respectivas provincias. (Real orden de 26 de Setiembre de 1861).

GACETA DE MANILA.

REAL AUDIENCIA DE MANILA.

Secretaría.

El Ilmo. Sr. Presidente de este Superior Tribunal en decreto de diez y siete de los corrientes ha tenido á bien nombrar á D. Emilio Villanueva para la tercera plaza de Procurador del Juzgado de Iloilo.

Y habiendo constituido dicho Villanueva la oportuna fianza, prestado el correspondiente juramento y espedídole título se halla en actitud de ejercer su oficio con arreglo á disposiciones vigentes.

Lo que de orden de S. S. I. se publica para general conocimiento.

Manila 20 de Febrero de 1886.—Andrés Avelino del Rosario.

Anuncios oficiales.

TRIBUNAL DE CUENTAS DE FILIPINAS

Secretaría.

Por el presente y en virtud de acuerdo del Sr. Ministro Jefe de la Sección 1.^a de este Tribunal, se cita, llama y emplaza á D. Luis Perez de Tagle, Interventor que fué de la Administración de Hacienda pública de la provincia de Ilocos Norte, su apoderado ó heredero si hubiese fallecido, para que dentro del término de quince días, á contar desde la publicación de este anuncio en la «Gaceta oficial», comparezca en esta Secretaría general, al objeto de recoger y contestar el pliego de reparos que ha ofrecido en el exámen de la cuenta del Tesoro público de dicha provincia correspondiente al 2.^o trimestre de 1883-84; en la inteligencia que de no verificarlo dentro del espresado plazo se dará al expediente el trámite que corresponda, parándole el perjuicio que haya lugar.

Manila 16 de Febrero de 1886.—El Secretario general, Enrique Linares. 1

Por el presente y en virtud de acuerdo del Sr. Ministro Jefe de la Sección 3.^a de este Tribunal, se cita, llama y emplaza á D. Ricardo Vargas y Machuca, y D. Tomás Dominguez, Administrador ó Interventor que fueron respectivamente de la Administración Central de Aduana de estas Islas, sus apoderados ó herederos si hubiesen fallecido, para que dentro del término de diez días, á contar desde la publicación de este anuncio en la «Gaceta oficial», comparezcan en esta Secretaría general, al objeto de recoger y contestar los pliegos de calificación de los reparos producidos en el exámen de la cuenta de Rentas públicas de dicho ramo, correspondiente al primer trimestre de ampliación del ejercicio de Julio á Diciembre de 1882 presupuesto de 1882-83; en la inteligencia que de no verificarlo dentro del

expresado plazo, se dará al expediente el trámite que corresponda, parándoles el perjuicio que haya lugar.

Manila 16 de Febrero de 1886.—El Secretario general, Enrique Linares. 1

Por el presente y en virtud de acuerdo del Sr. Ministro Jefe de la Sección 3.^a de este Tribunal se cita, llama y emplaza á D. Antonio García Gimenez, Interventor que fué de la Administración de Hacienda pública de Nueva Vizcaya, su apoderado ó heredero si hubiese fallecido, para que dentro del término de ocho días, á contar desde la publicación de este anuncio en la «Gaceta oficial»; comparezca en esta Secretaría general al objeto de recoger y contestar los pliegos de calificación de los reparos producidos en el exámen de la cuenta del Tesoro público de la espresada provincia, respectiva al 6.^o trimestre del ejercicio de 1883-84; en la inteligencia que de no verificarlo dentro del referido plazo, se dará al expediente el trámite que proceda, parándole el perjuicio que hubiere lugar.

Manila 16 de Febrero de 1886.—El Secretario general, Enrique Linares. 1

AYUNTAMIENTO DE MANILA.

Secretaría.

Debiendo cumplir en todo este mes, el tiempo de arriendo de los nichos de adultos y párvulos del Cementerio general de Dilao, respecto de los cadáveres que encierran los mismos, cuyos nombres se relacionan á continuación; el Excmo. Sr. Corregidor en decreto de esta fecha, se ha servido disponer, que los interesados que deseen renovar el arriendo referido, lo verifiquen dentro del plazo de diez días contados desde el siguiente al del primer anuncio; en la inteligencia que de no hacerlo así, serán desocupados los nichos, y depositados en el osario común los restos que contengan, pudiendo los interesados recoger las lápidas que tuviesen los mismos, dentro del término de un mes, contados también desde el día siguiente al del vencimiento del plazo anterior, pues de lo contrario quedarán á beneficio del expresado cementerio y se venderán en concierto público.

NICHOS DE ADULTOS.

Días	Parroquias.	Términos.	Nichos.	Mes de Febrero de 1886.
2	Binondo.	30	8	D. ^a Sinforosa Sanchez.
3	Idem.	30	9	María Concepcion.
3	Idem.	31	1	Luciana Reyes.
3	Quiapo.	31	2	D. Vicente Ponce de Leon.
3	Dilao.	31	3	Victorino Tupas.
4	Binondo.	31	4	Alfredo Rodriguez.
4	Dilao.	31	5	D. ^a Patricia Javier.

5	Quiapo.	31	7	D. ^a Gestrudes Reyes de Bas terrechea.
6	Binondo.	31	8	D. ^a Rosa Bustamante.
7	Sta. Cruz.	31	9	D. ^a Rufina Isla de Aguilar.
7	Tondo.	32	4	D. ^a Claudia Lopus.
9	Catedral.	32	6	Angel Ibarra.
9	Binondo.	32	7	D. ^a Bernabela Valeriano.
9	Catedral.	32	8	D. ^a Marcelina Medrano de Alba Francisco.
10	Catedral.	33	2	D. ^a Juliana Eusebio.
10	Quiapo.	115	7	José Gamero.
14	Sta. Cruz.	45	3	D. ^a Dolores Morelló.
14	Dilao.	138	5	D. ^a María de los Angeles.
16	Dilao.	45	4	D. ^a Amalia Samanillo.
17	Catedral.	45	5	D. ^a Candelaria Crisóstomo Villareal.
18	Binondo.	45	6	Paula Boquel.
18	Ermita.	45	7	Martin de los Santos.
18	Dilao.	45	8	D. ^a Vicenta de Guzman.
21	Tondo.	46	2	D. ^a Rafaela Alburo.
24	Quiapo.	46	5	Felipe Rojas.
27	Catedral.	46	6	D. ^a Concepcion de la Cabada y Ruiz de Rodriguez.

PROROGADOS CUMPLIDOS.

28	»	48	4	D. Justo de Corro y Prado
1. ^o	»	58	9	D. ^a Ana Escolar de Selice.
5	»	59	5	D. ^a Claudia Beltran.
13	»	117	5	D. ^a María Verzosa.

NICHOS DE PÁRVULOS.

14	Binondo.	3	Ramon Serrano.
16	Quiapo.	497	Santiago Fernando.
17	Binondo.	498	Jacinta Lelmo San Buena-ventura.
19	Catedral.	501	Juan Arcega.
24	Binondo.	4	José Sergio Sanchez.
19	Idem.	504	Domingo Samaniego.
24	Catedral.	5	Asuncion Goicouria.
25	Quiapo.	6	Ramon Martinez.

PROROGADOS CUMPLIDOS.

17	»	16	Mariano Jacinto.
19	»	20	Margarita Carlota Pozas de Chavat.

Manila 19 de Febrero de 1886.—Bernardino Marzano.

SECRETARIA GENERAL

DE LA REAL Y PONTIFICIA UNIVERSIDAD DE STO. TOMAS DE MANILA.

Se anuncia por disposición del M. R. P. Rector y Cancelario que la matrícula de Cirujano ministrantes ó Practicantes de Medicina; Idem Farmacia y Matronas ó Parteras, estará abierta los quince primeros días del mes de Marzo próximo.

Practicantes de Medicina.

Todo el que desee cursar la espresada enseñanza y obtener el título correspondiente deberá sujetarse á los estudios y reglas entre las cuales se ven los siguientes:—Para ingresar en la indicada enseñanza deberán haber cumplido 18 años y ser de buenas costumbres.—El primer extremo se probará con la exhibición de la fé de bautismo y el segundo con

un certificado expedido por el Gobernadorcillo con V.° B.° del C. Párroco.—Deberán probar además mediante un exámen saber leer y escribir el castellano, las cuatro reglas de Aritmética con el conocimiento del sistema métrico decimal, y Doctrina cristiana.—Dicho exámen por disposicion del M. R. P. Rector se verificará ante el Catedrático D. José de Antelo.—La enseñanza será en dos años divididos en cuatro semestres.—Las clases serán diarias y se darán en el Colegio de S. José las teóricas y en el Hospital de S. Juan de Dios las prácticas que los exijan.—Los derechos de la matrícula serán tres pesos por matrícula en cada uno de los cuatro semestres, en dos plazos, mitad al inscribirse en la matrícula y la otra al mediar el curso y tres pesos por derechos de exámen.

Practicantes de Farmacia.

Los que deseen ingresar en ella deberán sujetarse á los estudios y reglas prescritas en el Reglamento

entre los cuales se hallan las siguientes:—Sabrán leer y escribir correctamente la lengua castellana probando conocer el Catecismo de la Doctrina cristiana.—Sufrirán un exámen previo que abrazará las cuatro reglas elementales de Aritmética, números innominados pesas y medidas usuales y sistema métrico decimal.—Ser mayores de 18 años y de buena conducta acompañando al efecto fé de bautismo y certificacion de la principalía del pueblo de su naturaleza ó del que residan los últimos dos años visada por el R. C. Párroco.—El exámen preparatoria se verificará ante el Profesor de la Escuela D. Inocencio Madrigal.—La enseñanza se dará en cuatro semestres.—Los alumnos abonarán en concepto de derechos tres pesos por matrícula en cada uno de los cuatro semestres en dos plazos mitad al inscribirse en la matrícula y otra mitad al mediar el curso y tres pesos por derechos de exámen.—Las clases serán diarias y tendrán lugar en las cátedras de la facultad en el Real Colegio de S. José.

Matronas.

En el Reglamento para la organizacion y régimen de la espresada escuela se encuentra entre otros el siguiente artículo.—4.° Los requisitos que exigirán á las que deseen matricularse en los estudios de Parteras son:—1.° Haber cumplido 20 años de edad.—2.° Ser casada ó viuda.—La casada necesita autorizacion por escrito de su marido.—3.° Justificar por certificacion de su Párroco tener buena vida y co-tumbres.—4.° Saber con aprovechamiento la primera enseñanza elemental, esto es, hablar, leer y escribir el castellano, las cuatro primeras reglas de Aritmética y la Doctrina cristiana.—El exámen de ingreso y la matrícula se verificará ante el Profesor de la Escuela Sr. D. Salvador Naranjo (Magallanes núm. 34.)

Nota: La enseñanza para las parteras es gratis. Secretarfa 19 de Febrero de 1886.—El Secretario general, Blás C. Alcuaz.—V.° B.°—El Rector, Gregorio Echevarría.

LOTERIA NACIONAL FILIPINA.

Números premiados en el 2.º sorteo ordinario celebrado en Manila el dia 16 de Febrero de 1886.

N.º prs. Pesos	N.º prs. Pesos	N.º prs. Pesos	N.º prs. Pesos	N.º prs. Pesos	N.º prs. Pesos	N.º prs. Pesos	N.º prs. Pesos	N.º prs. Pesos	N.º prs. Pesos	N.º prs. Pesos	N.º prs. Pesos										
<i>Decena.</i>	2767	50	5427	50	7165	250	9463	50	11174	1000	13812	50	15872	50	18116	50	20493	50	22533	50	
76	100	2851	50	5438	50	7171	50	9478	50	11182	50	13850	500	15937	50	18151	50	20533	50	22563	50
		2854	500	5439	50	7206	50	9490	50	11193	50	13884	500	15940	50	18201	50	20569	50	22659	50
		2867	50	5476	50	7212	50	9495	50	11194	50	13950	50	15996	50	18209	50	20684	50	22675	50
		2889	50	5479	50	7223	50	9548	50	11215	50	<i>Catorce mil.</i>		<i>Diez y seis mil.</i>		18224	50	20694	50	22684	50
				5532	500	7240	50	9582	50	11240	50	14007	50	16008	50	18345	50	20741	50	22726	50
170	50	<i>Tres mil.</i>		5548	50	7299	50	9630	50	11282	50	14139	50	16125	50	18360	50	20761	50	22792	50
198	50	3094	50	5620	50	7302	50	9636	50	11342	50	14151	50	16139	50	18361	50	20764	50	22815	50
199	50	3098	50	5639	100	7324	50	9653	50	11343	50	14152	50	16139	50	18421	50	20826	50	22822	50
306	50	3120	50	5641	50	7352	50	9714	50	11434	50	14190	50	16227	50	18422	50	20857	50	22867	50
309	50	3141	50	5650	50	7438	100	9788	50	11484	50	14206	50	16269	50	18424	50	20897	50	22962	50
353	50	3149	100	5686	50	7440	50	9835	50	11511	100	14209	50	16293	100	18439	100	20910	50	22968	50
435	100	3195	100	5697	100	7443	50	9847	50	11517	50	14211	50	16402	50	18540	50			22982	50
465	50	3338	50	5742	100	7503	50	9852	250	11561	100	14212	50	16447	100	18608	50	<i>Veintiun mil.</i>		<i>Veintitres mil.</i>	
480	50	3340	50	5745	50	7510	50	9856	50	11646	50	14321	50	16475	50	18693	50	21023	100	23013	50
508	250	3418	50	5788	50	7629	50	9896	50	11750	50	14356	50	16502	50	18700	50	21097	50	23018	50
840	50	3449	50	5802	50	7631	50	9899	50	11786	50	14356	50	16546	100	18706	50	21136	50	23018	50
901	100	3453	50	5804	100	7638	50	9979	50	11888	1000	14365	50	16593	50	18778	100	21136	50	23152	100
959	50	3699	50	5867	50	7668	50			11905	50	14381	50	16644	50	18838	50	21137	50	23180	50
964	50	3853	100	5904	50	7721	50	<i>Diez mil.</i>		11995	50	14396	50	16652	50	18902	100	21139	50	23199	50
987	50	3882	500	5952	50	7756	50	10001	50	<i>Doce mil.</i>		14430	50	16833	500	18919	50	21147	100	23212	50
		3993	50	5970	50	7804	50	10010	100	12134	50	14529	50	16874	50	18937	50	21151	50	23241	50
				5978	50	7826	50	10021	50	12136	50	14530	50	16992	250	18939	100	21301	50	23253	50
				5992	100	7834	50	10025	50	12136	50	14568	50			18999	50	21334	50	23257	50
1003	50	4066	50			7924	50	10031	50	12298	100	14575	50	<i>Diez y siete mil.</i>				21373	50	23262	50
1013	100	4085	50	<i>Seis mil.</i>		7964	50	10081	50	12322	50	14720	50	17086	50	<i>Diez y nueve mil.</i>		21446	50	23267	50
1018	100	4096	50	6003	50	7973	50	10103	50	12328	50	14726	50	17111	50	19008	50	21516	50	23454	100
1215	50	4131	100	6042	50	7973	50	10103	50	12328	50	14726	50	17111	50	19008	50	21566	50	23454	100
1230	50	4365	100	6061	50			10212	50	12329	50	14749	50	17140	50	19029	50	21598	50	23504	250
1247	50	4380	50	6103	50	<i>Ocho mil.</i>		10268	50	12374	50	14752	250	17186	50	19078	50	21662	250	23566	50
1257	50	4386	100	6106	50	8005	50	10288	50	12395	50	14769	250	17204	50	19122	50	21670	50	23570	50
1273	50	4387	50	6133	50	8151	50	10365	50	12463	50	14834	50	17247	50	19251	50	21684	50	23625	100
1373	50	4411	50	6188	50	8255	50	10376	50	12473	50	14858	50	17271	50	19295	50	21698	50	23661	50
1381	50	4465	50	6204	50	8280	50	10424	50	12539	50	14888	50	17291	50	19320	50	21707	100	23666	50
1552	250	4470	50	6223	50	8284	50	10478	50	12650	50	14901	250	17393	50	19330	50	21747	50	23689	50
1582	50	4529	50	6336	50	8324	50	10511	50	12654	50	14904	50	17397	50	19349	50	21776	50	23900	500
1590	50	4626	50	6363	50	8390	50	10516	50	12673	50	14911	50	17411	50	19416	50	21798	50	23909	50
1608	50	4806	50	6411	50	8412	100	10524	50	12686	50	14912	50	17420	250	19469	50	21811	50	23916	50
1734	50	4816	50	6436	250	8428	100	10591	250	12713	50	14935	50	17430	50	19555	50	21812	50	23952	50
1789	100	4819	50	6444	50	8480	50	10608	50	12830	50	14997	50	17453	250	19573	50	21888	50		
1829	50	4835	50	6453	50	8564	1000	10625	50	12935	250	<i>Quince mil.</i>		17528	50	19602	50	21893	50		
1899	50	4845	50	6461	50	8676	50	10627	50	12984	50	15090	50	17572	50	19613	50	21933	50	<i>Veinticuatro mil.</i>	
1919	50	4856	50	6495	50	8688	50	10651	500			15144	50	17583 (a)	1000	19630	50	21943	50	24055	50
		4935	50	6575	50	8717	50	10822	50	<i>Trece mil.</i>		15186	50	17585 (a)	1000	19635	100	21970	50	24066	50
				6593	50	8738	50	10882 (a)	250	13083	100	15248	500	17604	50	19826	50	21999	50	24117	50
				6659	50	8762	50	10883	12000	13123	50	15252	50	17630	250	19911	50	<i>Veintidos mil.</i>		24264	50
2009	50			6704	50	8800	50	10884 (a)	250	13158	50	15266	50	17641	50	19982	50	22001	50	24277	50
2082	50	5006	50	6751	50	8959	50	10899	50	13181	50	15357	50	17649	50			22049	50	24350	50
2159	50	5020	50	6932	50	8975	100	10910	50	13198	50	15442	100	17656	50	<i>Veinte mil.</i>		22102	50	24372	50
2181	50	5033	50	6955	50	8977	50	10923	50	13208	50	15509	50	17753	50	20004	50	22103	50	24381	250
2187	50	5049	50					10930	50	13365	50	15554	50	17825	50	20006	50	22111	50	24494	50
2196	50	5052	50	<i>Siete mil.</i>		<i>Nueve mil.</i>		10931	50	13372	50	15557	50	17853	50	20012	50	22182	50	24499	50
2233	50	5070	50	7010	50	9010	50	10967	50	13418	50	15564	50	17940	50	20063	50				

SOCIEDAD DE FIANZAS MUTUAS DE EMPLEADOS.
Balance de las cuentas en 31 de Diciembre de 1885.

Activo.		
	Pesos.	Cént.
Existencia en caja.	3110	37
Depósitos necesarios.	2114	14
Caja de ahorro.	63	0
Gastos durante este año.	1221	75
Debitos á cobrar en carpeta.	1405	19 21
Revoluciones y anulaciones.	274	55
Descubiertos pagados.	3401	27 21
Varios socios deudores.	33084	16
	44674	43 41
Pasivo.		
Capital.	44274	43 41
Cuenta para gastos.	400	0
	44674	43 41

Manila 31 Diciembre 1885.—El Secretario-Tesorerero, Enrique Villanueva.—V.º B.º—El Director de turno, Cervajal.

JUNTA DE OBRAS DEL PUERTO DE MANILA.

En cumplimiento de lo prevenido en el párrafo 3.º del artículo 20 del Reglamento orgánico definitivo de esta Junta aprobado por Real orden núm. 758 de 17 de Agosto de 1880, se publica en la *Gaceta de Manila*, el siguiente resumen de los ingresos obtenidos durante el mes de Enero próximo pasado como producto de los impuestos establecidos con destino á las obras del puerto, por el artículo 1.º del Real Decreto de 2 de Enero del 1880.

	Pesos.	C.	Pesos.	C.
Dos por ciento de la importacion.				
Sujeta al pago de derechos arancelarios.	26543	13	29766	42
Libre del mismo.	3223	29		
Uno por ciento de la exportacion.				
Sujeta al pago de derechos arancelarios.	4797	06	5661	24
Libre del mismo.	864	18		
Impuesto sobre el tonelaje.				
Baques de altura.	1866	09	3005	76
Ton de cabotaje.	1139	67		
TOTAL.			38433	42

Manila 16 de Febrero de 1886.—El Secretario Contador, Federico Casademunt.—V.º B.º—El Presidente, Justo Martin Lunas.—Conforme.—El Administrador de la Aduana, Diego Muñoz.—Conforme.—El Capitan del Puerto, Fabian Montojo.—Es copia.—El Secretario Contador, Federico Casademunt.

SECRETARIA DE LA JUNTA DE REALES ALMONEDAS.

El día 26 de Marzo próximo á las diez de la mañana, se constituirá ante la Junta de Reales Almonedas de esta Capital, que se constituirá en el Salon de actos públicos del edificio llamado antigua Aduana y ante la subalterna de la provincia de Ilocos Norte, el servicio del arriendo del juego de gallos de dicha provincia, con estricta sujecion al pliego de condiciones que se inserta á continuacion. La hora para la subasta de que se trata se regirá por la que marque el reloj que existe en el salon de actos públicos. Manila 16 de Febrero de 1886—Miguel Torres.

Administracion Central de Rentas y Propiedades de Filipinas.
Pliego de condiciones generales juridico-administrativas que forma esta Administracion Central para sacar á subasta simultánea ante la Junta de Reales Almonedas de esta Capital y la subalterna de Ilocos Norte el arriendo del juego de gallos de la mencionada provincia, redactado con arreglo á las disposiciones vigentes para la contratacion de servicios públicos, cuyo servicio se saca á subasta pública y simultánea á perjuicio del chino Chau-Chiongyec, por incumplimiento del compromiso contraido con la Hacienda.

Obligaciones de la Hacienda.
1.ª La Hacienda arrienda en pública almoneda la Renta del juego de gallos de Ilocos Norte, bajo el tipo en progresion ascendente de trescientos ochenta y siete pesos treinta y ocho céntimos.
2.ª La duracion de la contrata será desde el dia en que se notifique al contratista la aprobacion por el Excmo. Sr. Intendente general de Hacienda, de la escritura de obligacion que dicho contratista debe otorgar, hasta terminar los 6 meses de ampliacion que señala la cláusula 22 de este pliego, cuyo plazo deberá finalizar en 30 de Mayo del presente año 1886.
3.ª En el caso de disponer S. M. la supresion de esta Renta, se reserva la Hacienda el derecho de rescindir el arriendo, previo aviso al contratista con medio año de anticipacion.

Obligaciones del contratista.
4.ª Introducir en la Tesoreria Central ó en la Administracion de Hacienda pública de la provincia de Ilocos Norte los meses anticipados el importe de la contrata. El primer mes tendrá efecto el mismo dia en que haya de posesio-

narse el contratista, y los sucesivos ingresos indefectiblemente en el mismo dia en que vence el anterior.

5.ª Se garantizará el contrato con una fianza equivalente al 10 p.º del importe total del servicio, que debe prestarse en metálico ó en valores autorizados al efecto.

6.ª Cuando por incumplimiento del contratista al oportuno pago de cada plazo se dispusiere se verifique del todo ó parte de la fianza, quedará obligado á reponerla inmediatamente, y si así no lo verificase, sufrirá la multa de veinte pesos por cada dia de dilacion; pero si esta excediese de quince dias, se dará por rescindida la contrata á perjuicio del rematante y con los efectos prevenidos en el artículo 5.º del Real Decreto de 27 de Febrero de 1852.

7.ª El contratista no tendrá derecho á que se le otorgue por la Hacienda ninguna remuneracion por calamidades públicas como pestes, hambres, escasez de numerario, terremotos, inundaciones, incendios y otros casos fortuitos, pues que no se le admitirá ningun recurso que presente dirigido á este fin.

8.ª La construccion de las galleras será de su cargo y estarán arregladas al plano que la autoridad de la provincia determine, debiendo tener todas un cerco proporcionado y las condiciones de capacidad, ventilacion, decencia y demás indispensables.

9.ª El establecimiento de estas tendrá lugar dentro de la poblacion ó á distancia que no exceda de doscientas brazas de la Iglesia ó casa-Tribunal, pero de ningun modo en sitios retirados ni sin previo permiso del Jefe de la provincia, quien podrá concederlo ó designar otro diferente del propuesto, aunque siempre dentro de dicho radio.

10.ª El asentista cobrará seis céntimos y dos octavos de peso fuerte por la entrada de la primera puerta, y otros seis céntimos y dos octavos en la segunda.

11.ª Por cada soldada cobrará treinta y siete céntimos y cuatro octavos de peso fuerte.

12.ª Podrá abrir las galleras y permitir jugadas en los dias siguientes:

- 1.º Todos los Domingos del año.
- 2.º Todos los demás dias que señala el Almanaque con una cruz.
- 3.º El lunes y martes de carnestolendas.
- 4.º El tercer dia de cada una de las Pascuas del año.
- 5.º Tres dias en la festividad del Santo Patrono de cada pueblo.

6.ª En los dias y cumple-años de SS. MM. y AA.

7.ª En las fiestas Reales que de orden superior se celebren, el número de dias que conceda la Intendencia.

13.ª Cuando el contratista no haya levantado galleras en todos los pueblos del contrato, para la aplicacion del apartado 5.º de la condicion anterior, se le permitirá celebrar los tres dias de jugadas de los Santos Patronos de los pueblos en que no haya galleras, en el más inmediato en que exista correspondiente al mismo grupo. En todos estos casos, el contratista deberá ocurrir con diez dias de anticipacion á la Autoridad administrativa del pueblo á que corresponda la festividad que vaya á celebrarse, y de aquel en que come el más próximo hayan de tener lugar las jugadas; debiendo formarse con los informes de los Curas Párrocos y Gobernadorcillos, un incidente que justifique ser cierto lo que exponga el contratista.

14.ª Solamente estarán abiertas las galleras desde que se concluya la misa mayor hasta el ocaso del sol, excepto en los domingos de cuaresma que deberán cerrarse á las dos de la tarde.

15.ª Cuando la fiesta de una cruz caiga en Domingo, el asentista, previo conocimiento del Jefe de la provincia, podrá abrir las galleras en el dia siguiente hábil. Igualmente se hará esta transferencia cuando uno ó más dias de los tres del Santo Patrono de cada pueblo ó de los de SS. MM. y AA. caigan en Domingo ó fiesta de una cruz.

16.ª Fuera de los dias que se determinan en el art. 12 con la aclaracion del anterior, y en las horas designadas en el 14, se prohíbe abrir galleras ni jugar gallos en ningun otro del año; no siendo permitido al asentista, subarrendadores ni particulares solicitar permiso extraordinario para verificarlo.

17.ª El asentista ó subarrendador, son los únicos que pueden abrir galleras, debiendo verificarlo en las establecidas y en los dias y horas designados en los artículos 12, 14 y 15.

18.ª Cuando el contratista realice los subarriendos, solicitará los correspondientes nombramientos por conducto de la Administracion de Hacienda pública de la provincia á favor de los subarrendadores, para que con este documento sean reconocidos como tales, acompañando al verificarlo el correspondiente papel sellado y sellos de derechos de firma.

19.ª El asentista se atendrá á lo dispuesto en el Reglamento de galleras de 21 de Marzo de 1861, aprobado por Real orden de la misma fecha, así como tambien á las demás superiores disposiciones que no se hallen derogadas respecto á los estremos que no se encuentren expresados en este pliego, y á las que no resulten en oposicion con estas condiciones.

20.ª Serán de cuenta del rematante los gastos que se irroguen en la estension de la escritura, que dentro de los diez dias hábiles siguientes al en que se le notifique la aprobacion del remate hecho á su favor, deberá otorgar para garantizar el contrato, así como los que ocasione la saca de la primera copia que deberá facilitar á esta Administracion Central para los efectos que procedan.

21.ª Si el contratista falleciese antes de la terminacion de su compromiso, sus herederos ó quienes le representen, continuarán el servicio bajo las condiciones y responsabilidades estipuladas. Si muriese sin herederos, la Hacienda podrá proseguirlo por Administracion, quedando sujeta la fianza á la responsabilidad de sus resultados.

22.ª En el caso de que al terminar esta contrata no hubiera podido adjudicarse nuevamente, el actual contratista queda obligado á continuar desempeñándola bajo las mismas condiciones de este pliego, hasta que haya nuevo contratista, sin que esta prórroga pueda exceder de seis meses del término natural.

Responsabilidad que contrae el rematante.

23. Cuando el rematante no cumpliera las condiciones de la escritura ó impidiere que el otorgamiento se lleve á cabo dentro del término fijado en la condicion 20, se tendrá por rescindido el contrato á perjuicio del mismo rematante. Siempre que esta declaracion tenga lugar, se celebrará un nuevo remate bajo iguales condiciones, pagando el primer rematante la diferencia del primero al segundo, y satisfaciendo al Estado los perjuicios que le hubiere ocasionado la demora en el servicio.

Si la garantía no alcanzase á cubrir estas responsabilidades se le secuestrarán los bienes hasta cubrir el importe probable de ellos.

Si en el nuevo remate no se presentase proposicion alguna admisible, se hará el servicio por la Administracion á perjuicio del primer rematante.

Obligaciones generales de la Ley.

24. Para ser admitido como licitador, es circunstancia de rigor haber constituido al efecto en la Caja de Depósitos ó Administracion de Hacienda pública de Ilocos Norte la cantidad de diez y nueve pesos treinta y seis céntimos, cinco por ciento del tipo fijado para abrir postura, en el trienio de la duracion, debiendo unirse el documento que lo justifique á la proposicion.

25. La calidad de mestizo, chino ó cualquier otro extranjero domiciliado no excluye el derecho de licitar en esta contrata.

26. Los licitadores presentarán al Sr. Presidente de la Junta sus respectivas proposiciones en pliegos cerrados, estendidas en papel del sello 3.º firmadas y bajo la fórmula que se designa al final de este pliego, indicándose además en el sobre la correspondiente asignacion personal.

27. Al pliego cerrado deberá acompañarse el documento de depósito de que habla la condicion 24.

28. No se admitirá proposicion alguna que altere ó modifique el presente pliego de condiciones, á escepcion del artículo 1.º que es el del tipo en progresion ascendente.

29. No se admitirán despues mejoras de ninguna especie relativas al todo ó á parte alguna del contrato. En caso de que se promuevan algunas reclamaciones, deberán dirigirse por la vía gubernativa al Excmo. Sr. Intendente general, que es la Autoridad Superior de Hacienda de estas Islas, y á cuyas altas facultades compete resolver las que se susciten en cuanto tengan relacion con el cumplimiento del contrato, pudiendo apelar despues de esta resolucion al Tribunal contencioso-administrativa.

30. Si resultasen empatadas dos ó más proposiciones, que sean las más ventajosas, se abrirá licitacion verbal por un corto término que fijará el Presidente solo entre los autores de aquellas, adjudicándose al que mejore más su propuesta. En el caso de no querer mejorar ninguno de los que hicieron las proposiciones más ventajosas que resultaron iguales, se hará la adjudicacion en favor de aquel, cuyo pliego tenga el número ordinal menor.

31. Finalizada la subasta, el Presidente exigirá del rematante que endose en el acto á favor de la Hacienda y con la aplicacion oportuna, el documento del depósito para licitar, el cual no se cancelará hasta tanto que se apruebe la subasta, y en su virtud se escritura el contrato á satisfaccion de la Intendencia general. Los demás documentos de depósito serán devueltos sin demora á los interesados.

32. Esta subasta no será aprobada por la Intendencia general hasta que se reciba el expediente de la que deba celebrarse en la provincia, cuando fuese simultáneamente, á cuyo expediente se unirá el acta levantada firmada por todos los señores que compusieren la Junta.

Si por cualquier motivo intentase el contratista la rescision del contrato, no le relevará esta circunstancia del cumplimiento de las obligaciones contraidas; pero si esta rescision la exigiera el interés del servicio, quedan advertidos los licitadores y el contratista de que aquella se acordará con las indemnizaciones á que hubiere lugar conforme á las leyes.

El contratista está obligado, despues que se le haya aprobado por la Intendencia general la escritura de fianza que otorgue para el cumplimiento del contrato, á presentar por conducto de la Administracion Central de Propiedades, un pliego de papel del sello de llustre y cinco sellos de derechos de firma por valor de un peso cada uno para la estension del título que le corresponde.

No se admitirá pliego alguno sin que el Sr. Escribano de Hacienda anote en el mismo la presentacion de la cédula que acredite la personalidad de los licitadores, si son españoles ó extranjeros y la patente de capitacion si fuesen chinos, con sujecion á lo que determina el caso 5.º del artículo 3.º del reglamento de cédulas personales de 30 de Junio de 1884 y decreto de la Intendencia general de Hacienda de 8 de Noviembre siguiente.

Manila 5 de Febrero de 1886.—El Administrador Central, Francisco A. Santisteban.

MODELO DE PROPOSICION.

Sr. Presidente de la Junta de Reales Almonedas.

D..... vecino de..... ofrece tomar á su cargo el arriendo del juego de gallos de la provincia de Ilocos Norte por la cantidad de..... pesos..... céntimos, y con entera sujecion al pliego de condiciones puesto de manifiesto.

Acompaña por separado el documento que acredita haber impuesto en la Caja de depósitos la cantidad de..... pesos..... cént. importe del cinco por ciento que espresa la condicion 24 del referido pliego.

Manila..... de..... de 18.....

Nota: La cantidad que consignan los licitadores en su proposicion ha de ser precisamente en letra.

Es copia, M. Torres.

El día 26 de Marzo próximo á las diez de la mañana, se subastará ante la Junta de Reales Almonedas de esta Capital, que se constituirá en el Salon de actos públicos del edificio llamado

